

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias clasificadas, precisarán la autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que serán previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, plazos y requisitos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1960.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

\* \* \*

*ORDEN de 16 de noviembre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mejorada, provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mejorada, provincia de Toledo;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien una vez practicados los trabajos de campo, y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto correspondiente, con base en los antecedentes que obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, relativos a los términos limítrofes y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Mejorada y devuelto a la Dirección General de Ganadería con las diligencias e informes reglamentarios;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió copia del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mejorada, provincia de Toledo, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real Leonesa.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.)

Vereda del Madroño.—Su anchura es de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), excepto dentro del casco urbano, donde la anchura queda delimitada por las edificaciones existentes en la actualidad.

Colada de las Juntas.—Su anchura es de diez metros (10 metros).

2.º Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se indican en el proyecto.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas, o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que se clasifican, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

6.º Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo ante este Ministerio, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1960.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

\* \* \*

*ORDEN de 21 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcañiz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de junio de 1960, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.732, interpuesto por el Ayuntamiento de Alcañiz contra Orden de este Departamento de 7 de enero de 1959, sobre incremento en el Pósito local, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con denegación del motivo de inadmisibilidad alegado por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos ser conforme a Derecho la Orden del Ministerio de Agricultura de siete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, impugnada en los presentes autos, y, en su consecuencia, declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo en ellos interpuesto, confirmando dicha Orden por la que se desestimó alzada deducida a nombre del Ayuntamiento de Alcañiz contra acuerdo de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre obligación del Municipio de incrementar su Pósito en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis y sucesivos, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

\* \* \*

*ORDEN de 21 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael del Prado y Lara.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 5 de julio de 1960, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.823, interpuesto por don Rafael del Prado y Lara contra Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1959, sobre rescisión de contrato, sentencia cuya parte dispositiva dice así: